

1.7.–Toda modificación de las características de la concesión requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante (Art. 64 del T.R.L.A.).

1.8.–La concesión, podrá ser revisada:

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En casos de fuerza mayor.
- c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

1.9.–La concesión caducará por incumplimiento de alguna de las presentes condiciones o plazos en ella previstos. Asimismo, el derecho al uso de las aguas podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos, siempre que aquélla sea imputable al titular, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Art. 66 del T.R.L.A.).

1.10.–La concesión se otorga sujeta a plazo indicado en las características del derecho de este aprovechamiento. Este plazo se computará a partir de la fecha de la resolución de concesión. No obstante, el inicio de la explotación total o parcial del aprovechamiento se condiciona a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras correspondientes. El concesionario deberá comunicar al Organismo de Cuenca el inicio y la terminación de las obras, así como que se ha procedido a la instalación del sistema de medición señalado en la condición 1.3, remitiendo la documentación indicada en el punto 9 del Anexo adjunto, para proceder a su reconocimiento, redactándose Acta en la que consten las condiciones de las obras y el cumplimiento del condicionado.

1.11.–La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como la que ha de efectuarse durante la explotación, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que, por dichos conceptos, resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

El titular del derecho privativo vendrá obligado a permitir al personal de la Confederación Hidrográfica del Duero o persona autorizada por la misma, el libre acceso a cualquiera de las instalaciones que componen el aprovechamiento de aguas, a efectos de poder llevar a cabo la vigilancia e inspección.

1.12.–El concesionario viene obligado a tener las obras e instalaciones en adecuado estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones y pérdidas de agua para alcanzar el mejor aprovechamiento de ésta y no producir perjuicios a terceros. El concesionario responde por los daños causados por él mismo o por otros que actúen por su cuenta al realizar las obras o al explotar las instalaciones.

1.13.–La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la construcción de toda la clase de obras, sin que ello dé lugar a indemnización alguna (Art. 115.2.e del R.D.P.H.).

1.14.–La Administración no responde del caudal que se concede, sea cual fuere la causa de su no existencia o disminución.

1.15.–Esta concesión queda sujeta al pago del canon de regulación que fije la Confederación Hidrográfica del Duero, así como a cualesquiera otros cánones establecidos o que puedan establecerse por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino o la Confederación Hidrográfica del Duero. También queda sujeta a las tasas dispuestas por los Decretos de febrero de 1960, publicados en el Boletín Oficial del Estado de 5 de febrero del mismo año, que le sean de aplicación, así como a las dimanantes de la Ley de Aguas y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

1.16.–El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación del aprovechamiento, las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a Pesca, Industria o Medio Ambiente, así como a la obtención de cualquier tipo de autorización o licencia que exija su actividad o instalaciones, cuyas competencias correspondan a los restantes Organismos de la Administración Central, Autonómica o Local.

1.17.–Esta concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos de propiedad. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

2.–CONDICIONES ESPECÍFICAS:

2.1.–El titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada (artículo 61.4 T.R.L.A.).

2.2.–El agua concedida no podrá ser aplicada a terrenos diferentes, con la excepción del supuesto del contrato de cesión de derechos establecido en el artículo 67 del T.R.L.A. (artículo 61.2 del T.R.L.A.).

2.3.–Esta concesión podrá ser revisada en los supuestos en que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo. La modificación de las condiciones concesionales en este supuesto no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna (Art. 65.2 y 65.4 T.R.L.A.).

2.4.–Si la superficie de riego de esta concesión fuese dominada por canales construidos por el Estado, como consecuencia de la construcción de infraestructuras de riego, la superficie concesional quedará integrada forzosamente en dicha zona regable (artículo 115.2.j R.D.P.H.).

2.5.–Las obras se ajustarán a la documentación técnica presentada y que obra en el expediente, en todo cuanto no se opongan las presentes condiciones (Art. 115.2.a del R.D.P.H.).

2.6.–Las obras comenzarán en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Resolución, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, también a partir de la misma fecha Art. 115.2.b. del R.D.P.H.).

2.7.–La Administración se reserva el derecho a fijar una fianza, no superior al 3% del presupuesto de las obras a realizar en dominio público, para responder de los eventuales daños que puedan causarse al dominio público hidráulico y de la ejecución de las obras.

2.8.–Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público hidráulico necesarios para las obras.

2.9.–La disponibilidad del caudal concedido dependerá de los circulantes por el cauce, después de atender los caudales ambientales vigentes en cada momento y los destinados a aprovechamientos preferentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella, puede interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Valladolid) o ante la de la Comunidad Autónoma a que pertenezca su domicilio, en el plazo de dos contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente, pudiendo si lo desea presentar previamente Recurso de Reposición ante esta Confederación en el plazo de un mes contado a partir de la misma fecha, en los lugares previstos en el Art. 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Presidente, (P.D. Res. 10.01.2005, BOE 23.02.2005), El Comisario de Aguas”.

Lo que traslado para su conocimiento y efectos expresados.

El Jefe de Servicio, José Manuel Herrero Ramos.

10172/2009

III.–ADMINISTRACIÓN LOCAL BAHABÓN

Ordenanza Reguladora de la Tasa por utilización del Albergue Municipal de Bahabón

Artículo 1.º–Fundamento jurídico y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 ñ) del Real Decreto Legislativo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por utilización del Albergue Municipal de Bahabón”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2.º–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, el uso privativo de las instalaciones del Albergue Municipal de Bahabón.

Artículo 3.º–Devengo.

El devengo de la tasa y la obligación del pago de la misma nacen desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4.º–Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien de la utilización privativa de las instalaciones del albergue municipal regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 5.º–Responsables.

1.–Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.–Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º–Base imponible.

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa de las instalaciones de los albergues.

Artículo 7.º–Cuota tributaria.

Vendrá determinada por la tarifa a aplicar que será la siguiente:

			Precio por cama y noche	Precio por apartamento	Albergue completo
Temp. Alta	DOMINGO-JUEVES (Cada día)	<14 AÑOS	5 €/día	33,00 €/día	105,00 €/día
		>14 AÑOS	7 €/día		
	VIERNES-SÁBADO	<14 AÑOS	5,5 €/día	125 €/2 días	250 €/2 días
		>14 AÑOS	7,5 €/día		
Temp. Baja	DOMINGO-JUEVES (Cada día)	<14 AÑOS	4,5 €/día	30 €/día	95 €/día
		>14 AÑOS	6,75 €/día		
	VIERNES-SÁBADO	<14 AÑOS	5 €/día	100 €/2 días	220 €/2 días
		>14 AÑOS	7 €/día		

Se contabiliza un día para pernoctar, desde las 12:00 del mediodía hasta las 12:00 del mediodía del día siguiente.

Por tanto, de viernes a sábado, se entiende al período que transcurre desde las 12:00 horas del viernes hasta las 12:00 del domingo (2 pernoctas).

Se define *temporada alta* como el período que transcurre desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre. *Temporada baja* es el período del año que no es *temporada alta*.

Los menores deberán estar acompañados de, al menos, un adulto que sea el responsable.

Artículo 8.º–Normas de Gestión.

1.–Toda persona interesada en la utilización del Albergue Municipal de Bahabón deberá presentar la correspondiente solicitud en el Registro General del Ayuntamiento de Bahabón o en las entidades colaboradoras autorizadas, con las que se suscriban los correspondientes convenios de colaboración, donde hará constar el número exacto de personas y días que se solicita la referida utilización.

El número mínimo establecido para solicitar la utilización del albergue es de 5 plazas en el caso las literas o bien el Apartamento. Si se realiza una reserva inferior a dicho número de plazas, se abonará la cantidad mínima establecida (5 plazas de litera).

2.–De acuerdo con la solicitud de los interesados se procederá a practicar la liquidación correspondiente derivada de la aplicación de la tarifa establecida en el artículo siete de la presente Ordenanza. El importe de la liquidación que resulte será ingresado con carácter previo en la Tesorería Municipal, o por transferencia bancaria a favor del Ayuntamiento indicando su ingreso por el señalado concepto. En cualquier caso, el ingreso previo será requisito necesario para poder tener derecho al referido aprovechamiento o utilización, debiéndose acreditar el mismo con el recibo correspondiente.

3.–Fianza: A la entrega de las llaves se depositará una fianza que será devuelta una vez comprobado por el personal del Ayuntamiento que la instalación se encuentra en unas condiciones similares a las que se le hizo entrega al usuario o usuarios, según la siguiente escala:

Por el uso completo del Albergue: el 15% de la cantidad total del precio de las noches reservadas hasta un máximo de 300,00 € de fianza. Mínimo en cualquier caso, de 40,00 €.

Por cada grupo de personas: el 15% de la cantidad total del precio de las noches reservadas hasta un máximo de 300,00 € de fianza. Mínimo en cualquier caso de 3,00 € por persona.

Por el uso del Apartamento: el 15% de la cantidad total del precio de las noches reservadas hasta un máximo de 300,00 € de fianza. Mínimo en cualquier caso, de 30,00 €.

4.–Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Artículo 9.º–Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la LHL 2/2004, de 5 de marzo, se establece un descuento para los usos del Albergue para actividades organizadas por parte del propio Ayuntamiento del 20% y la no obligatoriedad de depositar fianza, además de los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.º–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.º–Funcionamiento del Albergue.

El funcionamiento del Albergue se establecerá en el correspondiente Reglamento.

Disposición Final.

Primero.–La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Diputación de Valladolid de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segundo.–Exponer el expediente a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y el Boletín Oficial de la Diputación Provincial de Valladolid durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.–La presente Ordenanza y su concreta ordenación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil nueve, entrando en vigor en la fecha de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Diputación Provincial de Valladolid y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a dicha publicación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DE BAHABÓN**Artículo 1.º–Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2

de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.º-Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.-A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.-No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

Artículo 3.º-Sujetos pasivos:

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º-Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.º-Cuota Tributaria.

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.-A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda 35 €.

(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar).

- b) Resto locales urbanos con otro uso: 38€.

3.-Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

4.-En caso de que la Mancomunidad de recogida de basuras a que pertenezca el municipio establezca una derrama (por compra de contenedores, subida por la tasa de transferencia de residuos, etc.) el precio de ésta repercutirá proporcionalmente entre todos los usuarios.

Artículo 7.º-Devengo.

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del

mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con Posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 8.º-Declaración e ingreso.

1.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.-El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula anualmente.

Artículo 9.º-Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10390/2009

BOECILLO

Anuncio de adjudicación definitiva del aprovechamiento de Piñas de los montes catalogados de U.P. n.º 24 y n.º 25 propiedad del Ayuntamiento de Boecillo, mediante procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación

1.-Entidad adjudicadora.

- a) Organismo: Ayuntamiento de Boecillo, Plaza Condes de Gamazo, 1, C.P. 47151 Boecillo (Valladolid). Teléfono 983 54 67 00 y fax 983 54 66 73.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación-Bienes.
- c) N.º expediente: BI-0028/2009.

2.-Objeto del contrato:

- a) Tipo de contrato: Privado.
- b) Descripción del objeto: Aprovechamiento de piñas de los Montes catalogados de U.P. n.º 24 y n.º 25 propiedad del Ayuntamiento de Boecillo.
- c) Descripción por lotes y n.º:

Lote n.º 1: Monte: "ARROYADAS" n.º 24 del C. U.P.:

Propiedad: AYTO DE BOECILLO.

Término Municipal: BOECILLO.

Clase: Piñas.

Carácter ordinario del PAA 2010.

Cantidad estimada: 6.800 Kg.

Tasación Base: 1.230,80 euros.